PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0352
Expte. núm. 405-13-01014 (2024-R0638724)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], las generales de la parte y su abogada constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 4 de agosto de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la Sentencia*

SCJ-PS-25-0352
Expte. núm. 405-13-01014 (2024-R0638724)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Civil No. 0405-2018- SSEN-00142, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a favor del señor [redacted] *y la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS,S.A., con motivo de la demanda en daños y perjuicios, dirigida por la primera en contra de los últimos, por ajustarse a las normas procesales vigentes****.-SEGUNDO****: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la Sentencia Civil No. 0405-2018-SSEN00142, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para que en lo adelante, se ORDENE a* [redacted] *al pago de una indemnización a favor de* [redacted] *por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00) y al pago de un interés de un 0.687 % mensual, de la suma acordada a partir de la fecha de la presente sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión****. - TERCERO:*** *DECLARA las indemnizaciones reseñadas común y oponible a la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza contratada. - CUARTO: CONDENA a las recurridas, señor* [redacted] *y la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ y YACAIRA RODRÍGUEZ, quienes*
afirman estarlas avanzando en su totalidad. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre

SCJ-PS-25-0352
Expte. núm. 405-13-01014 (2024-R0638724)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], contra [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 0405-2018-SSEN-00142, de fecha 8 de febrero de 2018, mediante la cual rechazó las pretensiones de la demandante; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación, revoca la sentencia de primer grado y condenar a la parte demandada al pago de RD$500,000.00 a favor de la demandante con oponibilidad a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A; fallo que es objeto del recurso de

SCJ-PS-25-0352
Expte. núm. 405-13-01014 (2024-R0638724)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-0352
Expte. núm. 405-13-01014 (2024-R0638724)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Este plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 13 de noviembre de 2024. Sin embargo, no consta en el

SCJ-PS-25-0352
Expte. núm. 405-13-01014 (2024-R0638724)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00233, de fecha el 4 de agosto de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0352
Expte. núm. 405-13-01014 (2024-R0638724)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*